

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-175/2023

ACTORA: ROSARIO MORENO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO

CASTILLO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual declaró sustancialmente cumplida la sentencia que resolvió el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 y sus acumulados**, para los efectos que más adelante se precisan.

ÍNDICE

JLOSARIO	
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia y jurisdicción.	5
SEGUNDO. Perspectiva intercultural	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	8
CUARTO. Estudio de fondo	g
I. Síntesis del acuerdo plenario impugnado	g
II. Síntesis de los agravios	12
III. Determinación de esta Sala Regional	14
IV. Sentido y efectos de la sentencia	22
DESIJELVE	22

GLOSARIO

Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de

México

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IECM Instituto Electoral de la Ciudad de México

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-

ciudadanía electorales de la ciudadanía

LGSMIME Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

TECDMX Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Elección de la Comisión del Panteón.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una asamblea informativa con las distintas autoridades tradicionales y representativas de San Jerónimo Aculco-Lídice, durante la cual se determinó efectuar una elección para renovar a quienes integraban en aquel entonces la Comisión del Panteón de dicho pueblo.

Inconformes con ello, las personas que integraban la Comisión del Panteón, esto es, María de la Soledad Moreno Romero (presidenta) y **Rosario Moreno Rojas** (vocal), así como César Felipe Hernández León y José Guadalupe Moreno Bustamante (miembros del Consejo del Pueblo), pidieron a la Dirección Distrital 33 del IECM desconocer la nueva integración de la referida comisión.

En respuesta a dicha petición, la citada dirección distrital emitió el oficio IECM/DD33/079/2022, por el cual informó a dichas personas, entre otras cosas, que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de esta Ciudad de México, era la instancia gubernamental encargada de llevar el registro de autoridades tradicionales o representativas de los pueblos, barrios



originarios y comunidades indígenas de dicha entidad federativa.

Derivado de lo anterior, el secretario ejecutivo del IECM emitió los oficios SECG-IECM/569/2022 y SECG-IECM/570/2022, a través de los cuales informó al titular de la Alcaldía y a la titular de la citada secretaría que, con motivo de la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se había elegido una nueva integración de la Comisión del Panteón del pueblo originario de San Jerónimo Aculco-Lídice.

II. Instancias jurisdiccionales local y federal

Para controvertir la celebración de la referida asamblea informativa y el contenido de esos oficios, la ciudadana Rosario Moreno Rojas promovió el juicio electoral TECDMX-JEL-077/2022 y los juicios de la ciudadanía locales TECDMX-JLDC-031/2022 y TECDMX-JLDC-032/2022, mismos que el TECDMX resolvió de manera acumulada el veintinueve de marzo de este año, en el sentido de declarar como inválido el proceso electivo para la renovación de la Comisión del Panteón y, en consecuencia, dejar sin efectos los citados oficios.

Como parte de los efectos de su sentencia, ese órgano jurisdiccional local determinó que debía realizarse una nueva convocatoria para la celebración de otra asamblea, a fin de que la comunidad de San Jerónimo Aculco-Lídice pudiera determinar si deseaba elegir o no una nueva Comisión del Panteón y, de ser el caso, realizara dicha elección acorde con su sistema normativo interno.

Dicha sentencia fue controvertida por María de la Soledad Moreno Romero, María Margarita Vázquez Martínez y **Rosario Moreno Rojas**, quienes promovieron ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-68/2023**, en cuya demanda sostuvieron que

pese a estimar correcto que el TECDMX invalidara la asamblea en la que fueron removidas de sus cargos, la instrucción de emitir otra convocatoria para saber si la comunidad deseaba elegir una nueva integración de la Comisión del Panteón, era indebida.

Esta Sala Regional resolvió ese medio de impugnación el dieciocho de mayo del presente año, en el sentido de confirmar la sentencia del TECDMX, debido a que consideró que la orden de instruir que se emitiera una convocatoria, para preguntarle a la comunidad si era su deseo que esa comisión se renovara o no, hacía patente una forma de privilegiar el derecho a la autodeterminación de dicho pueblo originario a elegir a sus propias autoridades tradicionales.

Ello, pues a juicio de esta Sala Regional, tal medida fue el resultado de haberse hecho la elección de una nueva Comisión del Panteón, sin que en la respectiva convocatoria a la asamblea informativa se hubiese asentado que ese sería el objeto o la finalidad de la misma, debido a que en aquella tan solo se invitó a la comunidad para que se reuniera a elegir los proyectos sobre los cuales se ejecutaría el presupuesto participativo de dos mil veinte y dos mil veintiuno.

III. Cumplimiento de la sentencia emitida en la instancia local

Una vez recibidas diversas constancias para acreditar que se emitió una nueva convocatoria para consultar a la comunidad del pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice sobre la renovación de su Comisión del Panteón, el uno de junio de dos mil veintitrés el TECDMX dictó un acuerdo plenario en el que determinó tener por *sustancialmente cumplida* la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que resolvió el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 y sus acumulados**.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

Para controvertir tal determinación, el nueve de junio de este año, la ciudadana **Rosario Moreno Rojas** presentó una demanda en la



oficialía de partes del tribunal local, la cual dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-175/2023**, mismo que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó, admitió a trámite la demanda y lo sustanció hasta dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, pues la controversia que dio lugar a este medio de impugnación encuentra su origen en la determinación plenaria del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró cumplida la resolución del juicio **TECDMX-JEL-077/2022 y sus acumulados**, vinculada con el proceso de renovación de la Comisión del Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- CPEUM: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos
 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

 Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país¹.

Normativa que si bien se refiere explícitamente a la competencia de esta autoridad judicial para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de esta Sala Regional en lo tocante a la tutela del derecho político-electoral de la ciudadanía perteneciente a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas a participar en los procedimientos electivos para la renovación de sus autoridades tradicionales.

En el caso, quien acude a este juicio de la ciudadanía ostenta ser perteneciente al mencionado pueblo originario y acude en respeto al derecho a la libre determinación y autonomía del mismo, el cual estima vulnerado con la determinación de los efectos del acuerdo plenario emitido por el TECDMX. Así, conforme a los parámetros trazados por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018², se trata de un conflicto extracomunitario, ya que la controversia se relaciona con el cumplimiento de la sentencia que, en su momento, ese órgano jurisdiccional emitió al resolver sobre la invalidez de la asamblea en la que se había determinado renovar la Comisión del Panteón.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Es preciso destacar que en la instancia jurisdiccional local y en esta

¹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso

electoral federal 2023-2024.

² De rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16 a 18.



federal, la promovente del presente juicio de la ciudadanía ostentó ser perteneciente al Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, quien acude a reclamar presuntas transgresiones a sus derechos político-electorales y supuestas vulneraciones al derecho de la comunidad de esa localidad a elegir a su Comisión del Panteón como autoridad tradicional de ese pueblo originario.

Por ello, en este asunto se adoptará una perspectiva intercultural, al reconocerse al Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice como uno de los pueblos originarios de la Ciudad de México, cuyos orígenes orientarán la determinación judicial que se tome no solo en aras de lograr una protección reforzada para quien promovió este juicio de la ciudadanía, sino del bienestar de la comunidad en sí misma³.

Al efecto, el artículo 6 párrafo 1 de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, establece que en dicha entidad federativa, los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados dentro de su territorio, comunidades indígenas residentes y personas indígenas, mujeres y hombres, de cualquier edad, situación o condición.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional, al resolver este juicio de la ciudadanía, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

-

³ Así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019 y SCM-JDC-1206/2019, entre otros más. Al respecto, es orientadora también la tesis I.18o.A.6 CS (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro «PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME ΑL ARTÍCULO 20. CONSTITUCIONAL NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1586, publicada el viernes seis de julio de dos mil dieciocho a las diez horas con trece minutos.

Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que establecen que, en los casos relacionados como este, se realice el estudio con una perspectiva intercultural.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior cuyo rubro es «JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.»⁴.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

La demanda del presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

- a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la actora, quien identifica como acto impugnado el acuerdo plenario del tribunal responsable, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.
- **b) Oportunidad.** El acuerdo plenario impugnado se notificó a la accionante personalmente el siete de junio de dos mil veintitrés (tal como se observa de la cédula de notificación respectiva⁵) y la demanda se presentó el nueve de junio posterior, por lo que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME, esto es, de forma oportuna.
- c) Legitimación e interés jurídico. La demandante está legitimada para promover este juicio de la ciudadanía y tiene interés jurídico para ello, al haber sido quien promovió el medio de impugnación en la instancia jurisdiccional local, del cual derivó la determinación que

-

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁵ Visible a foja 706 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



hoy controvierte en esta instancia federal, de cara a la afectación que dice resentir en sus derechos político-electorales al pertenecer al Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice.

d) **Definitividad**. El acuerdo plenario impugnado es definitivo y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional, amén que en él el TECDMX determinó el cumplimiento sustancial de su sentencia, de ahí que no se trate de un acto intraprocesal sino definitivo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Síntesis del acuerdo plenario impugnado

El tribunal responsable puntualizó que en la sentencia que emitió al resolver el juicio **TECDMX-JLDC-077/2022 y sus acumulados** (confirmada por esta Sala Regional al dilucidar el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-68/2023**), estableció como efectos de su determinación los que a continuación se transcriben, a saber:

NOVENA. Efectos de la sentencia. Al haber quedado demostrada la ilegalidad de la asamblea informativa y la elección realizada, así como los actos realizados por la "Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice", lo procedente es:

- **1.** Se **revoca** la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, por encontrarse vicios en el desarrollo de la misma.
- 2. Se anula la elección de la Nueva Autoridad Tradicional por encontrase ilegitimada la propia asamblea informativa, por lo que se deja sin efectos la elección realizada de la "Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice".

3. Se ordena se realice una convocatoria, en un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente sentencia para que se emita una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de elección con el objeto de que las y los integrantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Lídice, determinen si es su deseo elegir una "Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice", y en su caso, se realice dicha elección acorde a sus usos y costumbres ya descritos en la presente ejecutoria.

De igual manera, deberá de hacerse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice días previos a la celebración de la asamblea elección, en los lugares de mayor afluencia y conforme a sus usos y costumbres establecidos.

- **4.** A efecto de dotar certeza a la presente determinación, se vincula al cumplimiento de la presente resolución, tanto al *Instituto Electoral*, como a la Alcaldía La Magdalena Contreras de esta ciudad, a efecto de que, en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes del Pueblo, emitan la Convocatoria de la asamblea descrita en el punto anterior, ello dentro del plazo otorgado.
- Se dejan sin efectos los oficio 079/2022, SECG-IECM/569/2022
 y SECG-IECM/570/2022.
- **6.** Hecho lo anterior, deberán informar a este *Tribunal Electoral* del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que ello ocurra, debiendo para tal efecto acompañar, en copias certificadas, la documentación con la que sustentan lo informado.

Al respecto, el tribunal local concluyó que su determinación debía tenerse sustancialmente cumplida, porque el cinco de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano Jerónimo Alarcón Amador, quien ostentó ser autoridad tradicional del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice,



remitió diversa documentación de la cual podía desprenderse que «el dieciocho de abril del año en curso, la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco-Lídice emitió convocatoria para realizar la elección de los y las integrantes de su Comisión del Panteón para el periodo 2023-2026».

De igual manera, en concepto del TECDMX, «la convocatoria fue difundida entre las y los habitantes de San Jerónimo Aculco Lídice, días previos a la celebración de la asamblea de elección y en diversos lugares de dicho pueblo, pues del escrito remitido por la [mencionada] Comisión de Festejos, se advierte que la misma se emitió el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, es decir, días previos a la celebración de la elección de la Comisión del Panteón, pues esta aconteció el veintitrés de abril siguiente».

Aunado a lo anterior, el tribunal local destacó que «la Comisión de Festejos remitió diversas imágenes de los lugares donde fue colocada la convocatoria; de ahí que se concluya válidamente que las y los habitantes del pueblo en cita tuvieron conocimiento de la misma, lo cual se confirma con la cantidad de personas que acudieron a la asamblea para la elección de la Comisión de su Panteón».

Finalmente, el TECDMX resaltó que a pesar de haber vinculado al IECM y a la Alcaldía para efecto de que en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes de San Jerónimo Aculco-Lídice, emitieran la convocatoria para celebrar la asamblea de elección de quienes serían integrantes de la Comisión del Panteón de dicho pueblo originario, **ello no pudo ser así**.

Así lo determinó el tribunal responsable en el acuerdo impugnado, al sostener que «la convocatoria fue emitida al segundo día hábil en que surtió efectos la notificación, circunstancia que evidencia que en tan breve tiempo no era posible que tanto el Instituto Electoral o la Alcaldía La

Magdalena Contreras, pudieran realizar acciones coordinadas para la emisión de la misma».

Por ende, el TECDMX estimó que –en realidad– no se estaba en presencia de un incumplimiento por parte del IECM y de la Alcaldía.

Asimismo, el tribunal responsable consideró que su sentencia debía tenerse por cumplimentada, ya que «la Comisión de Festejos en su escrito de cinco de mayo del año en curso que remitió a este órgano jurisdiccional, informó que el veintitrés de abril de dos mil veintitrés, se celebró la asamblea comunitaria en San Jerónimo Aculco-Lídice, lo anterior para efecto de elegir a las y los nuevos integrantes de su Comisión del Panteón, resultando electas y electos: Víctor Fermín Palomares Martínez, José Francisco Trejo López, Ma. Teresa López Sosa, Rocío García Sánchez, Lorely González Hernández y Jorge Antori Cuesta Moreno».

Como sustento de ello, el TECDMX enfatizó que la «Comisión [de Festejos] remitió [...] el acta de asamblea en la cual consta que las y los habitantes de San Jerónimo Aculco-Lídice el veintitrés de abril del año en curso celebraron asamblea comunitaria en la cual, realizaron la elección de las nuevas personas integrantes de su Comisión del Panteón, de ahí que se tenga por cumplido este aspecto».

II. Síntesis de los agravios

La enjuiciante expone en su demanda que la determinación del TECDMX le causa perjuicio, dado que indebidamente convalidó las presuntas acciones que se realizaron para cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional.

Al caso, la actora sostiene que la asamblea de elección incumplió con los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad, ya que –desde su óptica– no se emitió previamente una convocatoria que estableciera cuál iba a ser el procedimiento a seguir para consultar a la ciudadanía del pueblo originario si era su deseo o no renovar a



las y los integrantes de la Comisión del Panteón y, en su caso, cuál sería el camino a transitar para la realización de dicha elección.

De igual forma, la promovente alega que la convocatoria que sirvió de base para que el tribunal local tuviera por cumplida su sentencia, no se hizo del conocimiento previo y de manera fehaciente a las personas habitantes del dicho pueblo originario en los lugares de mayor afluencia, como lo dispone el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Tal precepto legal establece que en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, en respeto a los derechos humanos reconocidos en esa ley, en la CPEUM, la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales de la materia, los cuales podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Desde la perspectiva de la demandante, el tribunal responsable no fue diligente en verificar las acciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia y, por el contrario, su acuerdo plenario fue deficiente.

Así lo alega la accionante, pues a su parecer el TECDMX perdió de vista que, en principio, debía realizarse una primera asamblea comunitaria para efecto de que las y los habitantes de ese pueblo originario expresarán si era su deseo o no elegir una nueva Comisión del Panteón y, solamente en caso de optar por su renovación, debía haberse realizado la elección acorde a las prácticas tradicionales de su sistema normativo interno, lo cual —en su opinión— no aconteció así, pues supuestamente la Comisión de Festejos presentó una convocatoria para la elección, sin que se

haya consultado previamente a la comunidad.

Aunado a lo anterior, la promovente señala que el TECDMX debió tener en cuenta que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-412/2022**, determinó que la Comisión de Festejos, si bien se trata de una autoridad tradicional del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, no ostenta una representación con poder público dadas sus propias funciones, ni ejerce actividades equivalentes a los poderes político o de gobierno del Estado.

Lo anterior, en concepto de la demandante, debió tenerlo en cuenta en tribunal local o, al menos, hacer un pronunciamiento al respecto, para que su determinación se apegara a cabalidad a los principios de certeza y legalidad, más aún cuando ni siquiera en la emisión de la referida convocatoria pudieron participar el IECM ni la Alcaldía, a los cuales se les vinculó en la sentencia para que en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes de ese pueblo originario, emitieran la convocatoria de la asamblea.

Finalmente, la propia actora manifiesta que ella, como integrante de la Comisión del Panteón responsable de emitir la convocatoria para cumplir con la sentencia del TECDMX, se abstuvo de hacerlo dado que, al estar inconforme con tal determinación, promovió ante esta Sala Regional un medio de impugnación (el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-68/2023**), de lo cual informó a la Dirección Distrital 33 del IECM mediante escrito de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el cual adjuntó a su demanda como prueba.

III. Determinación de esta Sala Regional

Como se advierte de la síntesis de agravios, el aspecto fundamental que constituirá la materia por dilucidar en la presente controversia, será verificar la legalidad del acuerdo plenario del TECDMX, por el cual tuvo sustancialmente cumplida su sentencia, en función de la revisión que dicho órgano jurisdiccional local hizo de los elementos



con que contó.

De esta forma, dado que la enjuiciante aduce principalmente que el TECDMX de manera indebida validó las presuntas acciones que se realizaron para cumplir con lo ordenado en su sentencia, ello impone a esta Sala Regional la necesidad de analizar de forma integral los elementos que sirvieron de respaldo a dicho órgano jurisdiccional local para llegar a la determinación que se controvierte en este caso.

Los agravios de la promovente son **esencialmente fundados**.

En principio, es preciso destacar que, para orientar el sentido de su determinación, el tribunal local estableció en el acuerdo impugnado que el cinco de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano Jerónimo Alarcón Amador, quien refirió ser una autoridad tradicional de San Jerónimo Aculco-Lídice, remitió diversa documentación a efecto de acreditar que ya se había cumplido con la sentencia⁶, a saber:

 Un escrito en el que informó que el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco-Lídice emitió la convocatoria para elegir a la Comisión del Panteón de dicho pueblo originario para el periodo 2023-2026 y que la jornada electiva se realizó el veintitrés de abril siguiente, con motivo de la cual se eligió a Víctor Fermín

_

⁶ Debe precisarse que por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés (visible a foja 649 del cuaderno accesorio 1 del expediente), la secretaria de estudio y cuenta informó al magistrado presidente interino del TECDMX sobre la recepción de «el escrito signado por Jerónimo Alarcón Amador, quien se ostenta como autoridad tradicional de San Jerónimo Aculco-Lídice, mediante el cual a fin de informar sobre el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, emitida en el presente juicio, manifiesta que en el pueblo en cita se eligió una nueva integración para la Comisión del Panteón, remitiendo en copia simple diversas imágenes de la correspondiente Convocatoria, acta de Asamblea, lista de asistencia y resultados». En dicho acuerdo, ese magistrado tuvo por recibida la mencionada documentación y ordenó agregarla al expediente; sin embargo, de las constancias que integran tanto el cuaderno principal como los tres cuadernos accesorios no es posible observarla, a pesar de que la numeración consecutiva de los folios de cada uno de los tomos no se encuentra alterada ni muestra rasgos de haber sido testada. Amén de dicha circunstancia, debido a los razonamientos que sustentan el sentido de la presente determinación, se estima innecesario requerir tal documentación al tribunal responsable.

Palomares Martínez, José Francisco Trejo López, Ma. Teresa López Sosa, Rocío García Sánchez, Lorely González Hernández y Jorge Antori Cuesta Moreno.

- El acta de la asamblea de la elección de la Comisión del Panteón (para el periodo 2023-2026).
- El registro de asistencia de las personas que participaron en la asamblea para la referida elección.
- El escrito del resultado de las nuevas y nuevos integrantes de la Comisión del Panteón.
- La impresión de diversas imágenes de la convocatoria para la elección de la Comisión del Panteón y diversas imágenes en las que aparecen varias personas.

Lo anterior, a juicio del tribunal local, fue suficiente para estimar que podía tener por cumplida su sentencia, ya que arribó a la convicción de que el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Festejos del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice había emitido la convocatoria para hacer la elección de las y los integrantes de la Comisión del Panteón de ese pueblo originario.

En concepto del TECDMX, podía concluirse que la convocatoria fue difundida en diversos lugares de dicho pueblo con anticipación a la celebración de la asamblea en la que se efectuó la elección, lo que, a juicio de ese órgano jurisdiccional, permitió saber a sus habitantes sobre su realización, ya que la convocatoria data del dieciocho de abril de este año y la asamblea fue el veintitrés de abril posterior.

Incluso, el tribunal local enfatizó que de la documentación que le fue remitida por el ciudadano Jerónimo Alarcón Amador, podía verse dónde se colocó la convocatoria y corroborar que hubo personas que acudieron a la asamblea para elegir a la Comisión del Panteón.



Así, desde una revisión jurídico formal de los actos desplegados en acatamiento a su sentencia, el tribunal local optó por tenerla como sustancialmente cumplida, pues a su consideración fue suficiente que la Comisión de Festejos del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice emitiera la convocatoria para realizar la asamblea en la cual se eligió a la nueva integración de la Comisión del Panteón.

Lo anterior, sin que para esa autoridad jurisdiccional fuera relevante que para la confección de esa convocatoria se hubiera prescindido de la coordinación del IECM y de la Alcaldía, pues tal como lo razonó en el acuerdo plenario impugnado, aquella fue emitida en un *«breve tiempo»*, pues su resolución se notificó el viernes catorce de abril de dos mil veintidós y la convocatoria fue emitida el martes dieciocho de abril posterior, lo que –acorde con esa autoridad jurisdiccional–naturalmente impidió que dichas dependencias realizaran acciones coordinadas, como se les vinculó en la resolución a cumplimentar.

Con base en ello, el TECDMX tuvo por cumplida su sentencia.

Tal proceder, sin embargo, no se comparte por esta Sala Regional, pues de cara a las particularidades del contexto dentro del cual se encontraba inmersa la controversia inicialmente planteada por la actora, resultaba fundamental que ese órgano jurisdiccional local verificara que, en efecto, las actuaciones realizadas en cumplimiento de su resolución realmente se ajustaran a los parámetros que sentó en esta última.

Esto, dado que precisamente la materia de la impugnación del juicio de la ciudadanía local, tenía por objeto esclarecer si la convocatoria a través de la cual se invitó a la comunidad a acudir a una asamblea (en que eventualmente se optó por renovar a las y los integrantes

de la Comisión del Panteón) fue emitida de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que conforman el sistema normativo interno del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, lo que desde luego implicaba analizar si quién la emitió podía hacerlo o no.

Aquí, cabe recordar que la enjuiciante era vocal de la Comisión del Panteón, antes de que se llevara a cabo la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se optó por renovar su integración total; no obstante, debido a que la actora promovió los juicios **TECDMX-JLDC-077/2022 y sus acumulados**, logró que el tribunal responsable invalidara dicha asamblea y, por ende, ella continuó siendo parte de esa autoridad tradicional.

La única inconformidad que la actora tuvo a partir de entonces, fue que el TECDMX instruyó como uno de los efectos de su sentencia, que se emitiera una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de elección, con el objeto de que el Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice pudiera determinar si era su deseo o no elegir una nueva Comisión del Panteón y, solo de ser el caso, se realizara dicha elección conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su sistema normativo interno.

Sin embargo, dicha orden fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-68/2023**, de ahí que el aspecto toral a verificar por parte del TECDMX, era que lo anterior —al menos— se materializara conforme a las directrices que esa autoridad dispuso para tal efecto en la sentencia que emitió.

En el caso concreto, en dicha sentencia el tribunal local estableció que la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno era inválida por encontrarse vicios durante su desarrollo.

En dicha resolución, ese órgano jurisdiccional local instruyó que se debía realizar una nueva convocatoria para celebrar una asamblea comunitaria de elección a fin de que las personas habitantes de San



Jerónimo Aculco-Lídice, pudieran determinar si era su deseo elegir una nueva Comisión del Panteón y, solo de ser el caso, se hiciera la elección conforme a los parámetros del sistema normativo interno de ese pueblo originario descritos en dicha resolución.

Además de ello, para dar certeza a su determinación, el TECDMX vinculó al cumplimiento de su sentencia al IECM y a la Alcaldía, a fin de que, en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes de ese pueblo, emitieran tal convocatoria dentro del plazo otorgado.

Si bien el tribunal local no precisó ni especificó en los efectos de su sentencia cuál autoridad tradicional sería la responsable de emitir dicha convocatoria, de la demanda de la actora es apreciable que cuestiona las facultades de la autoridad que emitió la convocatoria con la cual el TECDMX consideró que su sentencia estaba cumplida.

Acorde con las constancias del expediente, puede verse que la sentencia del tribunal responsable fue notificada a las personas integrantes de la Comisión del Panteón (esto es, María de la Soledad Moreno Romero, como presidenta; Lorely González Hernández, como secretaria; Rosario Moreno Rojas, como vocal; Rocío García Sánchez, como vocal uno; Mario Palomares Pérez, como vocal dos; José Luis Granados Pérez, como vocal tres), así como a la Dirección Distrital 33 del IECM y al secretario ejecutivo de este último y a la Alcaldía.

De esta forma, asiste razón al planteamiento que formula la actora, debido a que, al menos, el TECDXM debió exponer las razones por las cuales consideró que era ajustado al sistema normativo interno del referido pueblo originario, que la Comisión de Festejos emitiera la convocatoria para renovar a la Comisión del Panteón –y no esta última a cuyos integrantes notificó su sentencia—, ya que (según lo

determinó ese órgano jurisdiccional local en la resolución a cumplimentar) corresponde a la presidencia de esta última la facultad de convocar a la comunidad para efectuar la elección para su renovación.

Esto, máxime que de las constancias del expediente, se puede ver que el veinticuatro de abril de este año, el secretario ejecutivo del IECM remitió al TECDMX un escrito para informarle sobre el avance de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de tal resolución, dentro de las cuales se aprecia que el doce y quince de abril de dos mil veintitrés se habían llevado a cabo reuniones de trabajo entre la Dirección Distrital 33, la Alcaldía, la accionante y diversas personas como representantes de distintas autoridades tradicionales de ese pueblo originario.

Tales reuniones de trabajo evidencian la puesta en marcha de las acciones que se estaban concretizando entre el IECM y la Alcaldía en coordinación con la hoy demandante y las distintas autoridades tradicionales de ese pueblo originario (representadas por diversas personas) encaminadas a dar cumplimiento a los parámetros de la resolución jurisdiccional; pese a lo anterior, el tribunal local omitió pronunciarse con respecto a los alcances que dichas actuaciones tendrían al caso concreto, lo cual era necesario examinar ante la prontitud con que la Comisión de Festejos emitió la convocatoria, sin la colaboración de las autoridades que se vincularon para ello.

De ahí lo sustancialmente fundado de los agravios de la actora, ya que el TECDMX tan solo convalidó el cumplimiento de su sentencia con las constancias que presuntamente recibió por parte de quien se ostentó como parte de la Comisión de Festejos, sin haber hecho una valoración integral de todas las constancias con que contó para estar en condiciones de explicitar a profundidad las razones por las que estimó que con ello se satisfacían los alcances de su decisión, cuyos efectos consistían en que, en coordinación con el IECM, la Alcaldía y las distintas autoridades tradicionales vigentes del Pueblo



de San Jerónimo Aculco-Lídice, se emitiera una convocatoria para celebrar una asamblea comunitaria en que sus habitantes pudieran determinar si era su deseo elegir una nueva Comisión del Panteón y, en su caso, se realizara la elección acorde con su propio sistema normativo interno, la cual debía difundirse dentro de la comunidad en los lugares de mayor afluencia con anticipación a su realización.

Para esta Sala Regional, el tribunal responsable debió cerciorarse de la efectiva materialización de lo anterior, pues, como ha quedado establecido en esta sentencia, el aspecto coyuntural que definió la controversia a resolver en la instancia local, precisamente tenía por objeto poner en entredicho la validez de la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en razón de los vicios propios de la convocatoria que la actora impugnó en aquel momento.

Por tal motivo, en el caso concreto, el TECDMX debió acentuar el examen y revisión de los elementos con que contó, justamente, en aras de garantizar que la convocatoria emitida en cumplimiento a su determinación en verdad se ajustara a los parámetros y conforme las directrices que para tal efecto dispuso en su sentencia.

Por su parte, no asiste razón a la enjuiciante cuando sugiere que la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos, por sí sola, es ineficaz para cumplir con la sentencia del TECDMX, al manifestar que esta Sala Regional ha sostenido que carece de representación con poder público, ya que como esta autoridad judicial lo determinó al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-117/2023, si bien tales aseveraciones sustentaron la sentencia que esta Sala Regional emitió en la sentencia del juicio SCM-JDC-412/2022, ello obedeció a las circunstancias particulares de aquella controversia, sin que sea viable considerar que tal precedente aplica de manera general a cualquier asunto en que —sin tratarse de su proceso de

elección o renovación– pudiera estar inmersa o haber participado dicha autoridad tradicional.

IV. Sentido y efectos de la sentencia

Consecuentemente, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario impugnado, para que el tribunal local, previos los requerimientos que estime necesarios, emita otra resolución en que funde y motive suficientemente las razones de su determinación, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia y sin dejar de vigilar de manera integral y eficaz, el cumplimiento de los parámetros que determinó en la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-077/2022 y sus acumulados**.

Hecho lo anterior y una vez notificada su determinación a las partes, el tribunal responsable deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles**, para lo cual deberá adjuntar las constancias que acrediten su dicho.

Asimismo, debido a que los planteamientos de agravio que la actora formuló en la demanda que motivó este juicio de la ciudadanía –de cierta manera– también tienden a poner de relieve presuntos vicios propios de la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos, el TECDMX ponderará dentro del ámbito de su discreción jurisdiccional la posibilidad de implementar un nuevo medio de impugnación con estos, a fin de que su reclamo no quede inaudito, en el entendido que esta Sala Regional se enfocó en el análisis de la legalidad del acuerdo plenario mediante el cual ese órgano jurisdiccional tuvo por cumplida su sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos



precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio al tribunal local (con copia certificada de la demanda que dio lugar a este juicio de la ciudadanía) y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

_

⁷Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.